Roj: ATS 12148/2004 - **ECLI:**ES:TS:2004:12148A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 539/1996
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 26/10/2004
Procedimiento: CIVIL
Ponente: LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Denegación. Laudo arbitral pronunciado por la Cámara de Arbitraje Internacional para frutas y Verduras de Estrasburgo. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Octubre de dos mil cuatro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Sorribes Torra, en representación de "SICA PYRENEES FRUITS", formuló solicitud de exequátur del laudo de la Cámara de Arbitraje Internacional de Frutas y Verduras de Estrasburgo, de fecha 13 de octubre de 1994, por el que se condenó a la mercantil "FRUTAS Y HORTALIZAS EL LOBO" a abonar a aquélla las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

SEGUNDO.- Mediante Providencia de fecha 2 de abril de 2002 se acordó requerir a la parte solicitante para que en el improrrogable plazo de treinta días, y bajo el apercibimiento de irrogársele los perjuicios a que hubiere lugar, aportase el original o copia auténtica, debidamente legalizada y apostillada y traducida, del acuerdo por escrito comprensivo de la cláusula compromisoria firmada por las partes o las cartas, telegramas y demás documentos que, conforme a lo dispuesto en los *arts. II* y *IV,1-b) del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958* , sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras , evidenciasen la existencia de un acuerdo de arbitraje entre las partes. En la misma resolución se requería a la parte solicitante para que indicase si la entidad frente a la que se pretendía el exequátur tenía forma mercantil, aportando, en caso afirmativo, la certificación del Registro Mercantil en donde constase el domicilio social y los miembros de su órgano de administración. La parte solicitante atendió a este último requerimiento, y no así al primero, habiendo transcurrido con creces el plazo concedido para su cumplimiento.

TERCERO.- Oído el Ministerio Fiscal, y conferido el tramite de audiencia de la parte contra la que se dirige el exequátur previsto en el *art. 956 de la LEC de 1881* , habiendo sido citada y emplazada a tal efecto mediante edictos ante el desconocimiento de su domicilio o del lugar donde pudiera verificarse el acto de notificación de forma personal, transcurrió el término del emplazamiento sin que dicha parte se hubiera personado en las actuaciones.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2004 el Procurador Sr. Sorribes Torra, en la representación que ostenta de la parte promovente del exequátur, solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 7 de la LEC de 1881* , se requiriera a su representada a fin de que le habilitara de los fondos necesarios para la tramitación del procedimiento, lo que debía hacer en la cantidad de 480 euros y en el plazo de diez días, con apercibimiento de proceder contra la misma por la vía de apremio.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Luis Martínez-Calcerrada y Gómez

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente a entrar a analizar la pretensión homologadora que constituye el objeto del presente proceso debe salirse al paso de la solicitud deducida por el Procurador de la parte actora en su último escrito de 22 de julio pasado último, a cuyo respecto debe ponerse de manifiesto que, en trance de resolver sobre el fondo de la pretensión deducida, lo que se lleva a cabo mediante la presente resolución, resulta innecesario proveer conforme a lo interesado en el señalado escrito, toda vez que el presente proceso no ha de continuar, sino que concluye con esta resolución, quedando, desde luego, incólume el derecho del Procurador frente a su mandante y poderdante, y libres y expeditas las vías que ofrece el ordenamiento jurídico para hacerlo efectivo.

SEGUNDO.- El art. IV.1-b) del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 , a cuyo régimen se encuentra sometida la presente solicitud de homologación habida cuenta de lo dispuesto en su art. I.1 y 2 , y toda vez que España no hizo uso de la facultad conferida en el apartado tercero del mismo artículo, por lo que para ella el Convenio presenta carácter universal, establece que para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo III la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda, el original del acuerdo a que se refiere el art. II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. El señalado art. II , por su parte, establece que cada una de las partes contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. La expresión "acuerdo por escrito" -continúa diciendo el mismo precepto- denotará una cláusula compromisoria incluída en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas; previsión que, en su caso, ha de completarse con las contenidas en el *art. 1 , 2-a) del Convenio Europeo* sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961 , cuando resulte aplicable material, espacial y temporalmente.

TERCERO.- La parte promovente del exequátur no ha cumplido con la carga procesal de aportar con la demanda el original o la copia del acuerdo o de aquellos documentos que permitan constatar la existencia de un acuerdo de sumisión a arbitraje entre ella y la entidad frente a la que se quiere hacer valer la eficacia del laudo arbitral extranjero, no obstante haber sido requerida por esta Sala a fin de que subsanase la falta de presentación de dichos documentos, cuya presentación por el solicitante se erige en presupuesto necesario para poder dictar una resolución sobre el objeto de este especial procedimiento homologador. La inobservancia de dicha obligación procesal, y, en consecuencia, la imposibilidad de verificar la concurrencia del presupuesto a que se refiere el repetido art. IV.1-b) del Convenio, en relación con su art. II , determina la improcedencia de dictar una resolución de fondo favorable a la pretensión homologadora que integra el objeto de este

procedimiento, en la medida en que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito impuesto por los señalados preceptos, cuya carga incumbe a la parte que solicita el reconocimiento y la declaración de ejecutoriedad, facilitando a esta Sala los elementos materiales para que pueda verificar la existencia del convenio sumisorio.

LA SALA ACUERDA

PRIMERO.- Denegamos exequátur al laudo arbitral dictado por la Cámara de Arbitraje Internacional de Frutas y Verduras de Estrasburgo, con fecha 13 de octubre de 1994, cuyo reconocimiento y ejecución ha sido solicitado por el Procurador D. Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de la entidad "SICA PYRENEES FRUITS".

SEGUNDO.- Devuélvase la documentación aportada a la parte solicitante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.